



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4° piso, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad.-----

V I S T O, para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/SCU/D/0005/2016, instruido en contra del **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] cuyo periodo de gestión comprende del dieciséis de julio de dos mil siete, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la CDMX, adscrito a la Oficialía Mayor; y. -----

RESULTANDO: -----

1.- El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el **Mtro. Carlos Othón Pérez Suárez**, mediante el cual hace del conocimiento a esta Contraloría Interna, hechos que pudieran considerarse como presuntas irregularidades administrativas, por parte del Lic. José Alfonso Avendaño Riberas Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, respecto los resguardos de los siguientes bienes de la citada Secretaría que obran a fojas 1 a 4 del expediente que se resuelve.-----

1. Resguardo del bien con número de inventario 5131000288-001380, concepto según del resguardo “CERRADURA ORIGINAL DE LA PUERTA S.XVIII, HIERRO, 130X108X5 cms”, en realidad lo que se mostró en el Museo fue un palo se usa en las carretas jaladas por caballos.
2. Resguardo del bien con número de inventario 5131000496-000022 concepto según del resguardo “ÁLVARO OBREGÓN (1880-1872), BRONCE 68X.34X23 cms”, en realidad lo que se mostró en el Museo fue una pieza de Fibra de Vidrió.
3. Resguardo del bien con número de inventario 5131000496-000023, concepto según del resguardo BENITO JÚAREZ (1806-1872), BRONCE 50X18X16 cms”, en realidad lo que se mostró en el museo fue una escultura de yeso.





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4. Resguardo del bien con número de inventario 5131000496-000024, concepto según del resguardo "BENITO JUÁREZ (1806-1872), BRONCE 50X18X16", en realidad lo que se mostró en el Museo fue una escultura de yeso.
5. Resguardo del bien con número de inventario 5131000288-1220, concepto según del resguardo "6 PORTACIRIALES BARROCOS, SVIII, MADERA TALLADA Y DORADA, 173X49CM", solo están dos los otros cuatro son pedacería.
6. Resguardo del bien con número de inventario 5621000104-000008, concepto según del resguardo "BOMBA SUMERGIBLE, marca AURORA PICS, esta se encuentra extraviada.
7. Resguardo del bien con número de inventario 5291000362-000199, concepto según del resguardo "Violín 4/4 marca STRADIVARIUS CHECOSLOVACO" el cual se encontraba regrabado.
8. Resguardo del bien con número de inventario 5131000288-000315, concepto según del resguardo "Violín4/4 marca KARL HOFNER, con arco, estuche y barbada.

2.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control, emitió el Acuerdo de Radicación asignándole el número de expediente **CI/SCU/D/0005/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que opera en la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, visible a foja 24 de autos.-----

3. Por oficio número CG/CISC/JUDQDR/0088/2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, la Contralora Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, solicitó a la Dirección de Recursos Materiales y Servicio Generales copia certificada de los resguardos mencionados en el numeral 1, así como que indicara si tenía conocimiento de que seis unidades vehiculares hayan sido destruidas o compactadas dentro del año 2015, indicando cuales así como su soporte documental, así como informara quienes son los servidores públicos encargados de tener actualizado el inventario de todos y cada uno de los instrumentos musicales de las Orquestas y/o Agrupaciones Musicales, documental visible a foja 25 de autos.-----

- a) Tickets o bitácoras de la destrucción de los vehículos.
- b) Tickets de pesaje de los vehículos.
- c) Acta Circunstanciada derivada de la destrucción y entrega de las unidades.
- d) Oficio de solicitud para la destrucción de las unidades vehiculares.
- e) Oficio de autorización para la destrucción de las unidades vehiculares.
- f) Acta de baja Interna de dichos vehículos.

4. Por oficio número DRMSG/092/16 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Lic. Jaqueline Kuttler Herrera Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, remitió copia certificada de los siguientes resguardos: 5131000288-001380, 5131000496-000022, 5131000496-000023, 5131000496-000024, 5131000288-1220, 5621000104-000008; respecto el resguardo 5291000362-0001999, indicando que no existe registro de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dicho resguardo y por lo que hace al bien con número de resguardo 5131000288-000315, consistía en una Caja 240, 111 ejemplares Coleóptera Coccinellidae (Colección de insectos) en su momento estuvo bajo resguardo del Museo de Historia Natural el cual ya no depende de la Secretaría de Cultura, fue dado de baja con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, anexando copia certificada de la documentación correspondiente a la baja de seis unidades vehiculares en el ejercicio 2015, como lo son tickets de pasaje, acta circunstanciada de la destrucción y entrega de los vehículos, oficio de solicitud de baja de las unidades, oficio de autorización y acta de baja interna de los bienes, documentales visibles de foja 26 a 44 de autos.-----

5. Mediante oficio número CG/CISC/0178/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, la suscrita solicitó a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Cultura instruyera al personal del Museo de la Ciudad de México para que proporcionara las facilidades para que dentro de las instalaciones del recinto pusiera a la vista del personal de esta Contraloría Interna los siguientes bienes:-----

1. Colecciones varias Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380.
2. Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022.
3. Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023.
4. Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024.
5. Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.
6. Bomba sumergible suministro de una Bomba de Agua marca Aurora Picsa, capacidad de 1200 LPM Voltaje 220V-3PH-60HZ, con número de inventario 5621000104-000008.

Documental visible a foja 45 de autos.-----

7. En fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se instrumentó el Acta de hechos (Inspección) por parte del Lic. Omar Higinio Conde Acosta Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de Adscripción, y los CC. Concepción de Fátima Segovia Balmes y Daniel Peña Bonilla, personal adscrito a esta Contraloría Interna, Diligencia que se entendió con las CC. Karla Ibeeth Chiquillo Guzmán y Celia Zepeda Valdovinos, en su carácter de Líder Coordinador de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Proyectos y Encargada del Acervo respectivamente, diligencia de la que se desprende lo siguiente:-----

"La presente diligencia se entiende con la C. Karla Ibeeth Chiquillo Guzmán, quien tiene el carácter de Líder Coordinador de Proyectos y se identifica con credencial de votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con IDEMEX 1275764963. Asimismo se entiende con la C. Celia Zepeda Valdovinos quien se identifica con credencia de la Secretaría de Cultura folio DRH/0492//00.

A continuación se pone a la vista un polín como de tres metros que en las orillas tiene estructuras metálicas, no se observa el número de resguardo a dicho de la C. Celia Zepeda con carácter de encargada de acervo, dicho bien mostrado corresponde a la cerradura original de la puerta S.XVIII con número de inventario 5131000288.001380.

A continuación exhiben una escultura de Álvaro Obregón cuyo material del que está elaborada no es de bronce el número de resguardo que aparece es el 36-22 con acabado de bronce.

Exhibe cultura de Benito Juárez con la etiqueta de inventario 36-23 escultura que es de yeso por lo que no corresponde a la descripción señalada en el oficio CF/CISC/JUDQDR/0178/2016.

La figura de Benito Juárez que exhiben con etiqueta de inventario 36-24 es de yeso no de bronce, por lo que no corresponde a la descripción señalada en el oficio CF/CISC/JUDQDR/0178/2016.

Respecto los porta ciriales Barrocos si corresponde a su descripción respecto al material del que están hechos asimismo la C. Celia Zepeda aclara que se tratan de 4 piezas y no de 6, se contaba como 6, porque 2 de ello se encontraban rotos, sin embargo no se observa el número de inventario.

Respecto la bomba sumergible no se pudo realizar la inspección en razón de que la cisterna se encontraba a su máxima capacidad." (sic)

Diligencia a fojas 46 a 48 de autos, asimismo en la diligencia se tomaron fotografías de los bienes exhibidos placas visibles de foja 51 a 62 de autos.-----

8. Mediante oficio número CG/CISC/JUDQDR/0268/2016, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad solicitó al Director del Museo de la Ciudad de México copia certificada del catálogo donde se encuentra la fotografía y la descripción de los siguientes bienes:-----

1. Colecciones varias Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380.





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2. Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022.
3. Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023.
4. Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024.
5. Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.

Oficio visible a foja 63 de autos.-----

9. Mediante oficio MCM/399/2016 de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, el Director del Museo de la Ciudad de México, remitió copia certificada del catálogo donde se encuentra la fotografía y la descripción de los bienes referidos en el numeral anterior, documentales visibles de foja 66 a 70 de autos.-----

10.- El veinte de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México antes Distrito Federal, emitió acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se ordenó citar al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de la foja 556 a la 564 del expediente que se resuelve.-----

11.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0522/2017, del cinco de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura la Ciudad de México, hizo del conocimiento al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, las irregularidades que se le atribuyen, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado el día siete de julio de dos mil diecisiete, visible de foja 359 a 367 del expediente que se resuelve.-----

12.- El veinte de julio de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia a la que compareció el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas** ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, rindiendo su declaración de manera verbal, ofreció pruebas, no expuso a alegatos, acta visible de la foja 372 a la 375, del expediente que se resuelve.-----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0005/2016

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogada la Audiencia de Ley del ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas** quien en el momento de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios del día dieciséis de julio de dos mil siete, al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y de que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a resolver el presente asunto.---

En razón de lo expuesto es de considerarse que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda al tenor de los siguientes; y,-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura en la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por actos y omisiones cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68, 91 párrafo segundo y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XIV y 113 fracción X del Reglamento Interior vigente de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se les atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrieron constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse: -----





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

1.- Por cuanto hace a la calidad de servidor público del **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, se acredita de la siguiente manera:-----

a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, expedido por el Lic. Ramón Montaña Cuadra, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno de la hoy Ciudad de México, en el que lo nombra como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaria de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor, visible a foja 113 del expediente que se resuelve, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; con el que se acredita que el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaria de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor; y que desempeño tal cargo desde el dieciséis de julio de dos mil siete.-----

b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, por alta por reingreso de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, con número 012/1807/0001 suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor Sonia L. Zepeda Estrada documental visible a foja (foja 115), documento con el que se muestra a partir de qué fecha se iniciaba en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaria de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45; con el que se acredita que el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaria de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor; y que desempeño tal cargo desde el dieciséis de julio de dos mil siete.-----

c) Copia Certificada de la carta renuncia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, suscrita y firmada por el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaria de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor, con efectos a partir del día primero de junio de dos mil dieciséis, visible de la foja 190 del expediente que se resuelve, la cual adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285 párrafo primero, y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el incoado presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto de





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaría de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor, y por sí sola tiene la calidad de indicio; esta Contraloría Interna, al administrarla con la documental ya descrita en los incisos “a y b”, y apreciando su congruencia y que no obran en autos pruebas que las contradigan, alcanzan valor probatorio pleno.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaría de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor, lo que le da la calidad de servidor público.-----

Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288”. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, resultan ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.-----

CUARTO. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, se procede al estudio del segundo de los





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

supuestos mencionados en el considerando segundo, consistente en determinar si con la conducta que se les atribuyó transgredieron las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al respecto debe decirse: -----

I.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, en la Secretaría de Cultura adscrita a la Oficialía Mayor, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0522/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado conforme a derecho el día siete del mes y año en mención, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

TERCERO.- La irregularidad que se presume consiste en:-----

a) Al ciudadano C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, con RFC: [REDACTED] en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Oficialía Mayor, en la época que sucedieron los hechos es presuntamente responsable de **no realizar la actualización** de los resguardos de los siguientes bienes:-----

- 1.- Colecciones varias Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380.
- 2.- Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022.
- 3.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023.
- 4.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024.
- 5.- Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.

Función que tenía encomendada de conformidad en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Oficialía Mayor con número de Registro MA-104-9/0, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, toda vez que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, firmó el resguardo de bienes muebles antes





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0005/2016

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

citados, se dice que presuntamente no actualizó los resguardos del Director del Museo de la Ciudad de México toda vez que la descripción de los bienes ahí contenida no concuerda con el bien, esto se señala de la siguiente manera:-----

El resguardo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince pagina 23, señala que se trata de una Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, sin embargo de la diligencia realizada por personal de esta Contraloría Interna en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se pudo observar que la descripción del bien no corresponde al mismo toda vez que la supuesta cerradura puesta a la vista se trata de un polín aproximadamente de tres metros que en las orillas tiene estructuras metálicas, y no obstante que no tenía número de resguardo a dicho de la C. Celia Zepeda Valdovinos con carácter de encargada de acervo, dicho bien mostrado corresponde a la cerradura original de la puerta S.XVIII con número de inventario 5131000288.001380.-----

Respecto de las esculturas de Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023 y Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024 que así se encuentra descrita en resguardo de bienes muebles de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, pagina 45, la descripción no corresponde a la esculturas puesta a la vista en la diligencia de inspección de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que los bienes exhibidos son de yeso y no de bronce como esta descrito en el resguardo.-----

Por lo que hace a los 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, la cantidad descrita en el resguardo del bien mueble de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, no corresponde a los bienes mostrados toda vez que se señala que son 6 piezas sin embargo, a dicho de la C. Celia Zepeda Valdovinos con carácter de encargada de acervo, aclara que se trata de solo 4, ciriales, pero que se contaban como 6 piezas, en virtud de que dos de los ciriales se encuentran rotos.-----

Asimismo se considera presunto responsable de **omitir la identificación cualitativa** de la Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380 y los 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, indicando en donde se encuentra físicamente.-----

Asimismo es omiso de la identificación Cualitativa de la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, y de los Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, toda vez que de la inspección realizada por personal de esta Contraloría Interna se desprende que los citados muebles no cuentan con el número de inventario.-----





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo antes descrito se desprende que el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México al firmar los resguardos omitió actualizarlos, toda vez que la descripción asentada en estos no concuerda con el bien mueble, en razón de que se tratan de esculturas de yeso y no de bronce, como se describe en los resguardo igualmente se trata de cuatro portaciriales y no de seis como aparece en el resguardo, lo que lo hace presunto responsable de haber trasgredido el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se presume que el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, adscrito a la Oficialía Mayor durante el periodo en el que ocurrieron los hechos no cumplió con el servicio que le fue encomendado toda vez que como titular del área citada, tenía la función de actualizar los resguardo al realizar el Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales, esto en razón que todos los bienes muebles que ingresen por cualquiera de las vías legales y pasen a formar parte de las existencias o del patrimonio de activo fijo de la Administración Pública de la CDMX, deberán ser una vez verificados físicamente, para que sean debidamente registrados e inventariados en los padrones respectivos de los Órganos Desconcentrados, y presuntamente no realizó la verificación física, ya que omito con ello la actualización de los resguardos, por lo que se considera que con dicha omisión, presuntamente trasgredió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, legislación que tutela el debido ejercicio del servicio público, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:--

De lo anteriormente precisado y, se desprende que el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la CDMX, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa al infringir lo establecido en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, Norma 14, fracción I, de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, numerales 6.1.1., 6.1.6, 6.3.1.3 fracciones II, IV y V, 6.3.2.3 y 6.3.2.4 de la Circular Uno 2014, publicada el veintiocho de mayo de dos mil catorce en la Gaceta oficial del Distrito Federal, así como objetivo 2, punto 2 de las funciones vinculadas con la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios del Manual Administrativo en su parte de Organización de la Oficialía Mayor con número de Registro MA-104-9/0, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de julio de dos mil trece, atento a los argumentos jurídicos siguientes:-----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:-----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

NORMAS GENERALES DE BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Norma 14. Todos los bienes muebles que ingresen por cualquiera de las vías legales y pasen a formar parte de las existencias o del patrimonio de activo fijo de la APDF, deberán ser debidamente registrados e inventariados en los padrones respectivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones. El registro y control de los bienes instrumentales deberá realizarse en forma individual, una vez verificados físicamente, conforme a los siguientes criterios:-----

I. Identificación cualitativa: Consistirá en la asignación de un número de inventario que estará señalado en forma documental y cuando sea posible en el propio bien, el cual se integrará con: denominación o siglas de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación o clave ejecutora del gasto asignada donde causa alta, clave del bien según CABMSDF y el número progresivo que determine la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación. :-----

La identificación física de los bienes instrumentales, se realizará mediante una placa o etiqueta que contendrá las siglas GDF, denominación o siglas de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Delegación o clave ejecutora del gasto, clave según CABMSDF y número progresivo que se asigne. :-----

Los bienes del acervo cultural, instrumentos de medición, equipos medico quirúrgicos y de laboratorio y demás bienes que por sus características no sea posible identificarlos con la placa o etiqueta mencionada, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones determinarán el tipo de marcaje que contenga los datos requeridos, sin que para el efecto afecte su esencia:-----

La aplicación del número de inventario es único y permanente para cada uno de los bienes instrumentales. Cuando un bien ingrese al padrón inventarial por concepto de traspaso, se





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

podrá conservar y registrar con el mismo número de inventario con el que fue remitido, si ello resulta conveniente para la operación de la unidad administrativa que los reciba.-----

La fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue trasgredida por el incoado en razón de que fue omiso del cumplimiento a la Norma 14 fracción II de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que omitió la identificación cualitativa de los bienes como los son la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, y de los 4 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, toda vez que en el bien debe ser identificado con una etiqueta que contendrá las siglas Gobierno de la CDMX, la denominación o siglas de la Dependencia la clave según el Catálogo de Adquisiciones de Bienes Muebles y Servicios del Distrito Federal y número progresivo que se asigne, de la revisión realizada por esta personal de esta Contraloría Interna el quince de marzo de dos mil dieciséis, se observó que los citados bienes no cuentan con el número de inventario, no obstante a dicho de la C. Celia Zepeda Valdovinos con carácter de encargada de acervo, dijo se trataban de los bienes correspondientes a la Cerradura y los Porta ciriales, luego entonces el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios dejó de cumplir con la Norma 14, es decir no se ocupó de que los bienes tuvieran la etiqueta de identificación con los datos respectivos, esto es fue omiso de dar cumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

“Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. :-----

6.1 Disposiciones Generales

6.1.1 La DGA, a través de las áreas de almacenes e inventarios, serán las responsables de la administración y control de los bienes muebles de la APDF para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en la LRPSP, en las NGBMAPDF, en la presente Circular, en el MEABMA, así como en los demás ordenamientos que resulten aplicables.

6.1.6 El padrón inventarial se define como el conjunto de registros de bienes instrumentales que conforman el Patrimonio del GDF (Altas, Bajas y Destino Final), que nos ayuda a interpretar con precisión el estado que guarda el activo fijo.”

El numeral antes citado presuntamente fue trasgredido por el incoado, toda vez que como responsable del área de almacenes e inventarios de la Secretaría de Cultura de la CDMX, en la época que sucedieron los hechos, era responsable del control de los bienes, debiéndose ajustar a las disposiciones contenidas en la Ley del Régimen Patrimonial y del





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Servicio Público, y toda vez que la citada normatividad en su artículo 131 dispone que las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal y por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Distrito Federal hoy Ciudad de México, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes y estarán obligadas también a proporcionar los datos e informes que les solicite la Oficialía Mayor, y en el caso que nos ocupa el incoado no realizó la actualización de los resguardos toda vez que en la descripción de los bienes no corresponde al bien existente en razón de que en los resguardo del año 2015 se describe a las siguientes esculturas de Álvaro Obregón (1880-1928) 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Benito Juárez (1806-1872) 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023 y Benito Juárez (1806-1872) 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024, como figuras de bronce, no obstante al constituirse en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, personal de esta Contraloría Interna en el Museo de la Ciudad de México, las figuras puestas a la vista y que se identifican por el número de inventario son hechas de yeso, y no de bronce como aparece en la descripción del bien en los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.-----

Asimismo el incoado presuntamente trasgredió la Circular Uno 2014 en su numeral 6.1.1, toda vez que no se apegó a la Norma 14 fracción I de las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que no realizó la identificación cualitativa de los bienes como los son la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, y de los 4 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, como consta en el resguardo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, lo anterior pone de manifiesto las presunta inobservancia por parte del incoado a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público.-----

Asimismo se dice que presuntamente trasgredió el numeral 6.1.6 de la Circular Uno 2014, toda vez que los resguardo del fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince correspondientes a la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, con número de inventario 5131000288.001380, las esculturas de Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023 y Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024 y los 4 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, no están debidamente actualizados esto en razón de que la descripción de los bienes asentado en los resguardos de los bienes muebles debe corresponder al bien inventariado, para tener con precisión el estado que guarda al activo fijo de la administración pública y para tener un debido registro de los bienes en el padrón inventarial y en el caso que acontece las esculturas no son del material descrito, los portaciriales no corresponde a la cantidad existente físicamente y la cerradura no corresponde al bien exhibido.-----





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

“6.3 DE LOS INVENTARIOS

6.3.1 DEL REGISTRO Y CONTROL DE BIENES INSTRUMENTALES

6.3.1.3 El Programa de Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

- I...
- II. Verificación física y validación de los bienes;
- III...
- IV. Verificación y actualización de etiquetas o placas de identificación;
- V. Actualización de resguardos;”
- VI...
- VII...
- VIII...
- IX...
- X...

CONTRALORIA INTERNA DE CULTURA
 #26
 Del
 CO DE

El numeral antes citado en su fracción II, presuntamente fue trasgredido por el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la CDMX, esto en razón de que con los resguardos de bienes de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, validó erróneamente los bienes en razón de que al verificar físicamente los bienes se debió haber percatado que la descripción asentada en los resguardos de los bienes muebles de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, no correspondía al bien que ampara ya que las escultura son de material diverso, la cerradura de la puerta, no se trata más que de un trozo de madera con una estructura metálica y no son 6 portacirios son 4, y dos de ellos están rotos tal y como consta en la acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil dieciseis, luego entonces con su validación le está dando eficacia legal a un documento que no concuerda con el bien que ampara, lo que produce una omisión a las disposición jurídica en materia de bienes de la administración pública de la Ciudad de México.-----

Por lo que hace a la fracción IV del numeral 6.3.1.3, presuntamente fue inobservada por el incoado en razón de que omitió actualizar las etiquetas de identificación de la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, y de los Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, toda vez que de la inspección realizada por el Lic. Omar Higinio Conde Acosta Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de Adscripción, y los CC. Concepción de Fátima Segovia Balmes y Daniel Peña Bonilla, personal adscrito a esta Contraloría Interna, personal de esta Contraloría Interna en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis se desprende que los citados muebles no cuentan con el número de inventario, lo que evidencia falta de cumplimiento en las funciones que como responsable del área de almacenes e inventarios tenía.-----





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0005/2016

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La fracción V, antes citada presuntamente fue transgredida por el incoado, ya que no actualizó los resguardos de bienes muebles de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, suscritos por **José Alfonso Avendaño Riberas** en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios toda vez que en los mismos se señala la descripción de los siguientes bienes:-----

- 1.- Colecciones varias Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380.
- 2.- Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022.
- 3.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023.
- 4.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024.
- 5.- Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.

Descripción que no corresponde a cada uno de los bienes tal y como consta el Acta Circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis elaborada por Lic. Omar Higinio Conde Acosta Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de Adscripción, y los CC. Concepción de Fátima Segovia Balmes y Daniel Peña Bonilla, personal adscrito a esta Contraloría Interna, por tanto, el incoado al realizar los resguardos el veinticuatro de agosto de dos mil quince, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios debió actualizarlos con la descripción correcta de cada bien, esto es debió señalar que las esculturas son de yeso, se trata de 4 portaciriales haciendo la anotación que dos de ellos se encuentran rotos, y por lo que hace a la Cerradura de la Puerta Hierro, se trata de una cerradura de madera, por lo anterior al no actualizar los resguardos de bienes muebles con la descripción correcta el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, omitió dar cumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió dar cumplimiento Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

6.3.2 DE LOS RESGUARDOS

6.3.2.3 Las y los titulares de las DGA, a través de las áreas de almacenes e inventarios, serán los encargados de proporcionar y llevar el registro y control de los resguardos y





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tendrán la facultad de retirar y reasignar los bienes muebles, cuando las necesidades de operación de las áreas así lo requieran y cuando éstas lo soliciten por cambio de resguardante o cuando la usuaria o el usuario se niegue a la firma del resguardo.

Todos los resguardos deberán actualizarse durante el proceso de Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales, por lo menos una vez al año.

6.3.2.4 Las áreas de almacenes e inventarios, elaborarán y requisitarán el resguardo correspondiente al usuario o usuaria al que le sea asignado el bien instrumental, verificando que los datos y la información estén debidamente actualizados.

El incoado como encargado Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la CDMX, tenía el encargo de llevar un control en los resguardos, esto es que debían de ser actualizados durante el Levantamiento Físico de Inventario de Bienes Instrumentales, encargo que omitió realizar toda vez que la descripción de los bienes en los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, no es la correcta, toda vez que no coincide el material con el que están hechas las esculturas de Álvaro Obregón (1880-1928) 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Benito Juárez (1806-1872) 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023 y Benito Juárez (1806-1872) 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024, y la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, con número de inventario 5131000288.001380, no corresponde la descripción con el bien, así como no corresponde la cantidad señalada en el resguardo con los Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, mostrados por personal del Museo de la Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil dieciséis, cuando el Lic. Omar Higinio Conde Acosta Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de Adscripción, y los CC. Concepción de Fátima Segovia Balmes y Daniel Peña Bonilla, personal adscrito a esta Contraloría Interna, se constituyeron en el Museos de la Ciudad de México, a efecto de realizar la diligencia de inspección, en consecuencia se presume la omisión del incoado de dar cumplimiento a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público en relación con la Circular Uno 2014, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Manual Administrativo de la Oficialía Mayor

Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

Objetivo 2





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Vigilar y controlar continuamente que los bienes en custodia de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal se encuentren debidamente asignados para su debido aprovechamiento.

- Actualizar los resguardos de los bienes asignados al personal de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal.-----

El Manual Administrativo presuntamente fue inobservado por el incoado, toda vez que su función lo era el de actualizar cada año los resguardos de los bienes asignados al personal de la Secretaría de Cultura, y en el caso que nos ocupa al Director del Museo de Ciudad de México, función que omitió hacer, toda vez que los resguardos de bienes muebles suscritos por el **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, no se encuentran actualizados esto en razón de que el bien no corresponde a la descripción asentada en los citados resguardos, como se hace costar en el acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que al realizar el Levantamiento Físico de inventario de Bienes, debió realizar la descripción correcta de las esculturas de **Álvaro Obregón (1880-1928) 68X34X23 cms**, con número de inventario 5131000496-000022; **Benito Juárez (1806-1872) 40X15X12 cms**, con número de inventario 5131000496-000023 y **Benito Juárez (1806-1872) 50X18X16 cms**, con número de inventario 5131000496-000024, es decir de material se encuentra hechas, así como de la Cerradura de la Puerta S.XVI hierro 130x108x5cms, con número de inventario 5131000288.001380, y señalar la cantidad correcta de los Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, y toda vez que no realizó su función él **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, entonces servidor público como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e inventarios, trasgredió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII.-----

La fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Disposición presuntamente infringida por el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al incumplir lo dispuestos por los artículo 131 Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, mismo que disponen lo siguiente:-----





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público

Artículo 131.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Distrito Federal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes y estarán obligadas también a proporcionar los datos e informes que les solicite la Oficialía Mayor:-----

La legislación antes citada se presume trasgredida toda vez que el incoado como ex Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios tenía la obligación de actualizar los resguardos de los bienes muebles que se encuentran en resguardo al personal de la Secretaría de Cultura y en el caso que nos ocupa el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, responsable del área de inventarios de la Secretaría de Cultura en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, no actualizó los resguardos de los siguientes bienes:-----

- 1.- Colecciones varias Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380.
- 2.- Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022.
- 3.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023.
- 4.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024.
- 5.- Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.

Esto en razón de que al realizar el personal de esta Contraloría Interna la inspección en el Museo de la Ciudad de México en fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, los bienes mostrados no corresponden físicamente a la descripción señalada en los resguardos, luego entonces el ex servidor público no actualizó los resguardos omitiendo con ello dar cumplimiento a la legislación en cita, y ante la falta de cumplimiento de la Ley se encuentra trasgrediendo la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 131 de la ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.-----

Con relación a acreditar si las irregularidades señaladas al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en las fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que las mismas se analizarán a la luz de las constancias





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado:-----

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:-----

“Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge CIUDADANO Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

La responsabilidad administrativa que le fue atribuida al **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se desprende de los elementos de prueba siguientes:-----

1. Documental privada consistente en el escrito recibido en fecha veintiuno de enero del año en curso y anexos que lo acompañan, suscrito por el **Mtro. Carlos Othón Pérez Suárez**, mediante el cual hace del conocimiento a esta Contraloría Interna, hechos que pudieran considerarse como presuntas irregularidades administrativas, por parte del Lic. José Alfonso Avendaño Riberas Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, respecto los resguardos de los bienes de la citada Secretaría.-----

Documental privada a la que se le otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la misma se desprende que el **Mtro. Carlos Othón Pérez Suárez**, denunció al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, por presuntas irregularidades en el área de almacenes e inventarios, respecto los resguardos de los bienes de dicha Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.-----

2. Documentales públicas consistentes en los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince de los siguientes bienes:-----

- 1.- Colecciones varias Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380.
- 2.- Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022.
- 3.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023.
- 4.- Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024.
- 5.- Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, prueba que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio; el alcance probatorio de la misma acredita que en la descripción de los bienes como lo son las esculturas 2 de Benito Juárez y 1 de Álvaro Obregón, señalan ser de bronce, así como la cerradura señala que es de hierro, y que se trata de 6 portaciriales.-----

3. Documental Pública consistente en el Acta de hechos (inspección) de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, instrumentada por el Lic. Omar Higinio Conde Acosta Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de Adscripción, y los CC. Concepción de Fátima Segovia Balmes y Daniel Peña Bonilla Personal adscrito a esta Contraloría Interna, Diligencia que se entendió con las CC. Karla Ibeeth Chiquillo Guzmán y Celia Zepeda Valdovinos, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos y Encargada del Acervo, respectivamente.-----

Documental Pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimiento Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido suscrita por servidores públicos en uso de sus funciones, su alcance probatorio es que los Lic. Omar Higinio Conde Acosta Jefe de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de Adscripción, y los CC. Concepción de Fátima Segovia Balmes y Daniel Peña Bonilla Personal adscrito a esta Contraloría Interna, se constituyeron en el Museo de la Ciudad de México el quince de marzo de dos mil dieciséis, entendiéndose con las CC. Karla Ibeeth Chiquillo Guzmán y Celia Zepeda Valdovinos, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos y Encargada del Acervo, ahora bien los cinco servidores públicos suscribieron el Acta, documental de la que se desprende que las 3 tres esculturas mostradas son hechas de yeso y no de bronce como lo señala el resguardo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como que la cerradura original de la puerta S.XVIII, Hierro, mostrada no se trata más que de un polín de madera que en las orillas tiene unas estructuras metálicas, asimismo no se observa el número de resguardo, igualmente se hizo constar que no se trata de seis portaciriales como lo señala el resguardo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, son cuatro piezas las cuales dos se encuentran rotas, y de igual manera se hizo constar que no tienen etiqueta con el número de inventario.-----

4. Copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de julio de dos siete, mediante el cual el Lic. Ramón Montaña Cuadra en su carácter de Oficial Mayor, le comunicó al





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas** su nombramiento de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.-----

Documental Pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, prueba que al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio el alcance probatorio de la misma acredita que el dieciséis de julio de dos siete, el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México adscrito a la Oficialía Mayor.-----

Las probanzas descritas y valoradas en líneas precedentes, adminiculadas unas con otras de manera lógica, permiten a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, arribar a la conclusión de que el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no cumplió con las funciones que tenía encomendada de conformidad con el Manual Administrativo en su parte de organización de la Oficialía Mayor con número de registro MA-104-9/0, publicado el trece de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, toda vez que no actualizó los resguardos de los bienes asignados al personal de la Secretaría de Cultura, en especificó la Cerradura Original de la puerta S.XVIII, Hierro 130X108X5 cm, con número de inventario 5131000288-001380; la Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023; Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024 y los 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220, bienes asignados al Director del Museo de la Ciudad de México.-----

Se dice que no realizó la función que tenía encomendada es decir no actualizó los resguardos, esto se evidencia con la diligencia practicada por personal de esta Contraloría Interna, el quince de marzo de dos mil dieciséis, en el Museo de la Ciudad de México, toda vez que al poner a la vista los bienes antes citados se pudo apreciar que que las esculturas son de material yeso y no de bronce como señalan los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, que la supuesta cerradura de hierro es un polín de madera con estructuras metálicas en su orillas, y que está no tenía número de resguardo, y que son 4 portaciriales y no 6 como lo señala el resguardo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, igualmente no tiene etiqueta con número de





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

resguardo, se pudieron identificar los bienes por dicho de la ciudadana Celia Zepeda Valdovinos, quien tiene el carácter de encargada del acervo, por lo anterior se puede determinar hasta este el momento procesal la responsabilidad del C. **José Alfonso Avendaño Riberas**.

5. En fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a la que el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, acudió y fue asistido el C. Alejandro Galván Calderón, en la cual se respetó la garantía de audiencia del ciudadano involucrado; declarando de manera verbal manifestaciones que se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano incoado, (obra a fojas 372 a 375), argumentos que a continuación se citan:

“En relación a la presuntas irregularidades señaladas en la denuncia presentada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, presentada por el Maestro Carlos Othón Pérez Suarez, ante este Órgano Interno de Control, me permito hacer las siguientes declaraciones, de conformidad a la Norma 14, numeral 1, identificación cualitativa, de las Normas Generales de los Bienes de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: Los bienes del acervo cultural, instrumentos de medición, equipos médico quirúrgicos y de laboratorio y demás bienes que por sus características no sea posible identificarlos con la placa o etiqueta mencionada, las dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones, determinarán el tipo de marcaje que contenga los datos requeridos, sin que para el efecto afecte su esencia... **en este caso el área resguardante (Museo de la Ciudad de México) determinó de acuerdo a las características de los bienes, el mecanismo identificativo de los mismo consistente en las fichas técnicas así como la respectiva memoria fotográfica**, misma que obra en el expediente en que se actúa respecto de los bienes observados, por otro parte al realizar personal de esta Contraloría Interna la visita de inspección el quince de marzo de dos mil dieciséis, al Museo de la Ciudad de México, de la cual se levantó una circunstanciada en forma manuscrita la encargada del acervo ubicó, identificó y presentó los bienes, manifestando que se trataba de los bienes observados, en base a los inventarios proporcionados por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, correspondientes al ejercicio 2015, motivo de la presunta irregularidad que se me imputa. Es importante mencionar que durante mi gestión durante el ejercicio 2015, mismo que nos ocupa no se detectaron cambios físicos de los bienes motivo de la denuncia, ni cambio del usuario y resguardante por lo que los resguardos no se enmendaron o alteraron en ninguno de su conceptos, **en cumplimiento al numeral 2 de la Norma 14**.”

En el Acta Circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, al referirse a las esculturas la encargada del acervo la C. Celia Zepeda Valdovinos, al tratar el tema de las **tres esculturas 2 de Benito Juárez y una del General Álvaro Obregón** hace mención de las siguientes palabras... **PATINADO DE BRONCE, y después de un espacio en blanco entre paréntesis la palabra Acabado**... al referirse a las características de las 3 esculturas en virtud de que el aspecto exterior de las esculturas es de acabado tipo Bronce metálico, al consultar la ficha técnica con número de resguardo AE940549 del General Álvaro Obregón aparece el concepto **patinado bronce**, luego entonces la palabra concepto





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

bronce, que aparece en los resguardos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, se refieren a la PATINA o ACABADO, y no al material con el que fueron hechos, entendiéndose por patina, una capa de acabado metálico bronceado, de igual manera respecto en las esculturas de Benito Juárez, en las fichas técnicas con número de registros AE940551 y AE 940550, en ambas dice yeso patinado. Por lo que hace a los **portaciriales** a dicho de la C. Celia Zepeda Valdovinos encargada del acervo, aclara que se contaban como 6 piezas, en virtud de que dos ciriales, se encontraban rotos, por lo que se trata de 4 portaciriales, al remitirnos a la ficha técnica con número de registro CV941003, se mencionan seis portaciriales y una fotografía en que parecen seis piezas de diferentes tamaños y formas; Referente a la **Cerradura** a dicho de la C. Celia Zepeda Valdovinos encargada del acervo, puso a la vista la Cerradura, el bien a dicho de ella misma el bien corresponde al Cerradura original, al consultar la ficha técnica con número HM951383, fichas técnicas que obran en el expediente, se refiere a las características del bien así como la fotografía anexa.

Asimismo cuando se realiza el inventario por lo menos una vez al año de los bienes artísticos e históricos del Museo de la Ciudad, siempre se cuenta con la participación permanente del personal encargado del acervo a fin de que se autorice el acceso a las áreas de resguardo, ubiquen e identifiquen los bienes de conformidad a la base de datos que se tiene en los registros de áreas de inventarios, cabe hacer notar que el manejo de los bienes en cuestión es realizado únicamente por el encargado del acervo, con medidas de protección, como es el uso de guantes especiales; razón por la cual el personal de inventarios en ningún momento tiene contacto físico con los bienes una vez que son validados los bienes por el personal de ambas áreas se imprimen los resguardos y se entregan a los encargados antes mencionados para que a su vez los revisen y en su caso los presenten al Director del Museo de la Ciudad de México, para que con esta acción él tenga la certeza que el personal especializado de su confianza participe en la validación de los resguardos respectivos, unas vez firmados los resguardos por el Director del Museo, los firma del Jefe de Almacenes e Inventarios. Finalmente se aclara que dentro de las facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, no encuadra el dar validez de la autenticidad, calidad y características de los bienes, siendo esta responsabilidad exclusiva de la áreas solicitantes y/o peritos o expertos en bienes artísticos que formen parte de un acervo cultura como es el caso que nos ocupa, por todo lo antes expuesto durante mi gestión se actuó de conformidad a la normatividad establecida, cabe mencionar que las fichas técnicas obran en posesión del área resguardante (Museo de la Ciudad de México) siendo todo lo que deseo manifestar.”(sic)

Declaración a la que se le otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que hace al argumento de la Norma 14, numeral 1, identificación cualitativa, el incoado manifiesta que el área resguardante (Museo de la Ciudad de México); determinó como mecanismo identificativo las fichas técnicas así como las memorias fotográficas, argumento que resulta procedente para eximirlo de responsabilidad únicamente por lo que hace a la falta de identificación cualitativa respecto de los portaciriales y la cerradura original, esto en razón que al tratarse de acervo cultural y por su estructura no es viable colocarles colocada una etiqueta identificativa, ya que sería sobre el mismo bien lo que





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

podría afectar su condición de acervo cultural, por lo que el incoado al conocer el instrumento identificativo de los bienes como son las fichas de registro de patrimonio artístico, estaba consciente de los materiales de los que estaban hechos los bienes y que la descripción de los bienes en los resguardos debían coincidir con la contenida en las fichas referidas.-----

Sobre el argumento de que no se alteraron o no se enmendaron los resguardos durante su gestión, declaración que resulta irrelevante para su defensa ya que no le fue imputado la alteración o enmendación de los resguardos.-----

Ahora bien respecto que la C. Celia Zepeda Valdovinos encargada del acervo durante la práctica de la inspección, al tratar el tema de las esculturas, refirió PATINADO BRONCE (ACABADO), y lo dicho concuerda con lo asentado en las fichas de registro de patrimonio artístico, no obstante eso no le resta responsabilidad al incoado toda vez que la descripción de los resguardos debía ser igual a la contenida en las fichas referidas, toda vez que en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, debía actualizarlos, luego entonces, los resguardos debían decir yeso patinado, no como como aparece en los resguardos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, solo la palabra bronce, luego entonces las fichas de registro de patrimonio artístico, si coincide su descripción con el bien, no así los resguardos, documentos que fueron suscritos por el incoado, y toda vez que la revisión de los bienes se realiza en base a los resguardos, es obligación del área de almacenes e inventarios el tenerlos actualizados, en este orden de ideas el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, no puede evadir su responsabilidad, argumentando que en las fichas de registro de patrimonio artístico, misma que obran y son requisitadas por personal del Museo de la Ciudad de México, si contienen la frase patinado yeso o patinado bronce, descripción que concuerda con las esculturas que nos ocupan, en razón de que las fichas es un control interno del Museo de la Ciudad de México, por el contrario dichas documentales al contraponerse con los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, sirven para acreditar la irregularidad del incoado.-----

Lo argumentado por el incoado, resulta improcedente para su defensa en razón de que al actualizar los resguardos tuvo que señalar que se trataban de 4, portaciriales, toda vez que los resguardos se levantan verificando físicamente el bien y no con las fichas de registro de patrimonio artístico, ya que con independencia que en las fichas referidas se mencionan 6 piezas, al momento de practicar la diligencia de inspección al personal de esta Contraloría Interna, le fueron mostrados solo cuatro porciriales, no obstante ello la encargada del acervo, explicó que se contaban como seis piezas, porque dos se encontraban rotos, pero estrictamente son 4 piezas y no seis como lo señalan los





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.-----

Por lo que hace a la cerradura de la puerta, la descripción corresponde a la asentada en la fichas de registro de patrimonio artístico, y toda vez que esta autoridad no puede restarle validez a dichas documentales, aunado al hecho de que si al realizar el levantamiento físico de los bienes, al incoado le fue indicado que el bien se trataba de una cerradura original hierro, el c. **José Alfonso Avendaño Riberas**, no debía variar la descripción del bien como lo hizo en las esculturas y los portaciriales, luego entonces por lo que hace a la cerradura origina hierro, queda desvirtuada la imputación hecha únicamente por lo que hace a dicho bien.-----

En este orden de ideas respecto el argumento que el personal de inventarios no tiene contacto físico con los bienes, no son las manifestaciones idóneas para justificar la falta de actualización de los resguardos, toda vez que no es necesario tocar los bienes para realizar su descripción, aunado al hecho que al practicar la diligencia de inspección el quince de marzo de dos mil dieciséis, la fueron puestos a la vista los bienes, y sin manejo especial, como el incoado lo manifiesta, lo anterior se puede apreciar con las plaças fotográficas que fueron tomadas y que obran en el expediente en que se actúa, asimismo respecto la supuesta validación de los bienes por personal encargado del acervo, el incoado no admicula su declaración con algún otro medio de convicción con el cual pudiera sustentar su dicho, por lo tanto su argumento resulta improcedente, ahora bien el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, si bien no podía darle validez a la autenticidad y calidad de los bienes, al momento de requisitar los inventarios, debía describir el bien de acuerdo a su material o a la cantidad de ellos, luego entonces resultan improcedentes las manifestaciones del incoado.-----

Para acreditar sus manifestaciones, el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, ofreció de su parte como pruebas las siguientes:-----

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las 5 fichas técnicas mencionadas en mí declaración y que obran en el expediente en que se actúa.-----

Documentales que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimiento Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuanto a su alcance probatorio dicha documental, se acredita que las 3 esculturas, no son de bronce dos como lo señalan los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, las 2 esculturas de Benito Juárez son de Yeso Patinado, y la escultura de Álvaro Obregón según la ficha de registro de patrimonio artístico es de vaciado en resina de poliéster patinado en bronce, asimismo que en las documentales señalan ser 6





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

portaciriales, en las fotografías solo aparecen 4 bienes, y acredita que la cerradura original hierro, es la exhibida durante la diligencia de inspección de quince de marzo de dos mil dieciséis.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito, y que se desprende de lo actuado en el presente procedimiento, dado que dichas actuaciones tienen el carácter de documentos públicos, mismos que tienen pleno valor probatorio.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo el expediente, no es más que el nombre que se le ha dado en la práctica jurídica a la totalidad de las pruebas recabadas por la autoridad, así mismo es de señalar que esta autoridad esta obligada a valorar dicha instrumental, por lo que se valora en término de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que no tiene alcance en descargo de su oferente, ya que si bien se constituyen con las constancias que obran en el expediente, al ofrecer los medios de convicción señalados debe establecer con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, por tanto resulta ineficaz su ofrecimiento ya que al ser valoradas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, ya que las misma motivaron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.6 LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en lo que con venga a los intereses del suscrito y que se deriven de los hechos admitidos por esa Contraloría Interna y de los demostrados en autos conforme a las demás pruebas aportadas.

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que le beneficie; con lleva el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente ya que carece de eficacia probatoria al no cumplir con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados, no es una creación de esta autoridad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, por tanto, la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, carecerá de eficacia probatoria, toda vez





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva, ya que contrario a lo manifestado por el incoado todas sus peticiones realizadas fueron atendidas.-----

Una vez concluida la etapa de pruebas el C. **José Alfonso Avendaño Riberas**, se pasó a la etapa de alegatos.-----

El ciudadano involucrado **No** formuló alegatos ni de manera verbal ni escrita.-----

Ahora bien, una vez que esta resolutoria se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, y valoró las pruebas aportadas por ésta, durante el desahogo de su audiencia de ley, se procede a determinar si es o no administrativamente responsable de las conductas que se le reprochan, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que deben prevalecer en todo procedimiento.-----

Ahora bien, con los argumentos vertidos por el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, resultar ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad imputada, consistente en la falta de actualización de los resguardos respecto los portaciriales y las esculturas, toda vez que el promovente basa su argumento es señalar que personal de inventarios no puede tener contacto físico con los bienes por tratarse de acervo cultural, y que los bienes exhibidos concuerdan con las fichas de registro de patrimonio artístico, manifestaciones que resultan invalidas para su defensa en razón de que según este no se puede tener contacto físico con los bienes, esto no es impedimento para realizar la descripción de los bienes en el resguardo toda vez que no se necesita ser perito en la materia para saber que las esculturas no son realizadas de bronce, son de yeso, ya que por el deterioro de las misma a simple vista se ve que son de yeso, luego entonces al realizar el levantamiento físico de los bienes pudo observar el material del que son hechos, ahora bien sobre los portaciriales para indicar que se trataban de 6, los tuvo que tener a la vista y de la inspección realizada por personal de esta Contraloría Interna, se depende que solo se trata de 4 portaciriales, dos de ellos rotos, pero siguen siendo 4, y toda vez que la verificación de los bienes se realiza físicamente, y no con las fichas de registro de patrimonio artístico, por lo que resulta improcedente su argumento toda vez que la obligación del incoado es realizar la revisión física de los bienes, situación que no hizo toda vez que los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, de las esculturas de Benito Juárez y Álvaro Obregón, no corresponde a la técnica con la que fueron realizadas y el número de portaciriales que aparece en el resguardo de la misma fecha no corresponde a la cantidad existente, por lo anterior el c. **José Alfonso Avendaño Riberas**, resulta administrativamente responsable de la trasgresión a la





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fracciones XXII y XIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determinará la sanción administrativa que le corresponde a l ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye y la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones **I a VII** del numeral **54**, antes referido, a saber:-----

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el **José Alfonso Avendaño Riberas**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes, respecto de las irregularidades identificadas en el apartado II del Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a la valoración que exige el artículo **54** fracción **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la conducta en que incurrió la incoada, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor reza:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora,





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

“Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.”

En lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad que incurrió el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, con base a la responsabilidad administrativa del cargo que se le encomendó, el grado de confianza que se depositó en su persona para conducirse con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, ésta resulta **NO GRAVE**, no obstante que cargo conferido fue de Jefe de unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, toda vez que su responsabilidad es meramente administrativa y la omisión de actualizar los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince de los siguientes bienes Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023; Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024; Colecciones varias. 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220; no causo deficiencia en el servicio, no obstante ello dejó de realizar su funciones. Por lo que resulta administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye.-----

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-----

En esta fracción se considera que el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México con una percepción mensual de aproximadamente de **\$ 20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.)** de [REDACTED] años de edad, grado máximo de estudios [REDACTED] datos obtenidos en la audiencia de ley de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, plasmados en el formato de datos personales (resguardado en sobre cerrado) por lo tanto, contaba con las circunstancias que le permite conocer sus obligaciones y las consecuencias de sus incumplimiento siendo los hechos contaba con los conocimientos, edad y recursos suficientes y necesarios, que le permitían discernir que se encontraba efectuando una omisión, la cual resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público, así como las consecuencias legales por dicha omisión.-----





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

Por cuanto hace al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, se desempeñó en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, contaba con un cargo de superior jerárquico y por ende con un cargo de estructura, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública incoada lo coloca en un grado de independencia sistemática en la toma de decisiones; en relación a las condiciones del infractor, no se aprecian circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas, tales como una mayoría de edad, un nivel de estudios de [REDACTED] al momento de la omisión.-----

En lo inherente a los antecedentes del ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, esta autoridad por oficio CG/CISC/JUDQDR/0694/2017, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si en los archivos de su área obra antecedente alguno de sanción impuesta en el ejercicio de sus funciones como servidora pública de los siguientes ciudadanos, documental visible a foja 377 de autos:-----

CIUDADANO
José Alfonso Avendaño Riberas

En fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número CG/DGAJR/DSP/4078/2017, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados en ausencia del Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informa que después de una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México y de Situación Patrimonial se localizó la siguiente información, documental visible a foja 379 de autos.-----

CIUDADANO	ANTECEDENTES
José Alfonso Avendaño Riberas	SIN REGISTRO





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----

Respecto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechas valer circunstancias que obligaran al incoado a incumplir su obligaciones al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligase a realizarla, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que actualizó los resguardos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince de los siguientes bienes Escultura Álvaro Obregón (1880-1928) Bronce 68X34X23 cms, con número de inventario 5131000496-000022; Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 40X15X12 cms, con número de inventario 5131000496-000023; Escultura Benito Juárez (1806-1872) Bronce 50X18X16 cms, con número de inventario 5131000496-000024; Colecciones varias 6 Portaciriales Barrocos, S.XVIII, Madera Tallada y Dorada, 173 X 49 cm, con número de inventario 5131000288-001220.-----

Fracción V. La antigüedad del servicio;-----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, quien manifestó en la Audiencia de Ley celebrada en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (en sobre debidamente cerrado, a fin de preservar la confidencialidad de sus datos personales, que contaba con una antigüedad en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México de ocho años y en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México de treinta y ocho años; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría interna en la Secretaría de Cultural, que el ciudadano incoado a la fecha en que se ejecutaron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral suficiente para conocer las obligaciones que le imponía el cargo que desempeñaba.-----

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;-----

De igual forma, se toma en consideración que el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, no cuenta con antecedente de sanción impuesta, en los archivos de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal hoy Ciudad de México, lo cual se desprende del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4078/2017**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados en ausencia del Licenciado **Miguel Ángel Morales**





"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Herrera, Director de Situación Patrimonial dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual obra a foja 379 de los autos del expediente que se resuelve.-----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.-----

Finalmente, en el caso concreto este Órgano de Control Interno determinó que no existe un daño patrimonial a la Secretaría de Cultura, por lo que no se determina sanción económica al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, derivado del incumplimiento de sus obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de la Ciudad de México, circunstancia que no limita las facultades de esta autoridad Controladora, para que dejen de sancionarse las conductas que como irregulares se reprochan al incoado y que quedaron acreditadas en el presente asunto.-----

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **53**, fracción **III**, **54**, **56** fracción **I** y **75** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en cuenta los hechos narrados, las omisiones en que incurrió el servidor público los razonamientos expresados y que se considera una omisión no grave en el incumplimiento de sus obligaciones, además de que esta Contraloría interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no puede determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino debe de ser proporcional entre los elementos de juicio previstos en el artículo **54** de la Ley Federal citada, se impone al **C. José Alfonso Avendaño Riberas**, quien en la época de los hechos se desempeñó como servidor público con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, la sanción administrativa consiste en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES, DURANTE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, tomando en cuenta que no tiene antecedentes de sanción administrativa y la no ser grave la responsabilidad imputada; pues no es posible soslayar el hecho indubitable de que contaba con experiencia en el desempeño de sus laborales y con independencia en la toma de decisiones y, por ende, conocía sus obligaciones para respetar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados por todo servidor público en el desempeño de su empleo cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Gobierno de la Ciudad de México para aplicar a su personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su cargo, ese poder posibilita a la Administración Pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación del servicio público; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución, misma que





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

deberá ser aplicada por su superior jerárquico en término de lo previsto por el artículo 56, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. De los elementos de juicio de que dispuso esta Contraloría Interna, descritos en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de esta resolución, respecto de las irregularidades que dieron origen al presente asunto, se determina que el ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, quien en la época de los hechos investigados se desempeñaba como servidora pública con cargo de Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, es administrativamente responsable por la irregularidad identificada con el apartado I del Considerando Cuarto de la presente resolución, por el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando CUARTO apartado I de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo anterior se impone al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, como sanción administrativa, la consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES, DURANTE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS**, con fundamento en lo previsto por los artículos 53, fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracciones I y 75 del ordenamiento legal antes invocado, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **José Alfonso Avendaño Riberas**, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, al Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Cultura en su carácter de representante designado por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase por oficio copia certificada de la presente Resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en su momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados, en cumplimiento al artículo 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TGH/OCA/jior



TOP SECRET
1954